



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00388-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0494

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada María Rubiela Cubillos Lombana.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de enero de 2022 (No 021 del expediente) se ordenó notificar a la demandada, y como el apoderado judicial de la parte demandante optó por notificarla a través del correo electrónico vifabicu740614@gmail.com (No. 030 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada.
2. Informar cómo la obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, si bien ha informado la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla la carga procesal incumplida so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada María Rubiela Cubillos Lombana, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca88acfe24abff5706dbab8eeaded44adff0480bac0f1c6e1912018c8d5608b**
Documento generado en 27/04/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>